

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00445 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Iván Gerardo Morales Naranjo

Accionado: Secretaria de Movilidad de Bogotá y SIMIT

Decisión: Niega hecho superado (habeas data y buen nombre).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, en atención a que pese a haber realizado el pago del comparendo impuesto en su contra desde el año 2020, el mismo continúa cargado en la plataforma Simit, a pesar de haberse solicitado en más de una oportunidad ante la Secretaría accionada, la cancelación del mismo, se le informó que el mismo iba a ser descargado; no obstante, ese hecho no se ha cumplido.

Por su parte la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo en atención a que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial; adicionalmente precisó que aun cuando dicha Secretaría ha solicitado a la Federación de Municipios-Simit, la eliminación del comparendo de sus bases de datos, lo cierto es que dicha entidad no ha eliminado el reporte realizado, razón por la cual no existe vulneración alguna por parte de la entidad distrital accionada.

A su vez la **Federación de Municipios-Simit**, informó que se encuentra cargado el comparendo No. 1100100000027717378 ya que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionado por el accionante, resaltándose que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado; sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Por todo lo anterior, solicitó se le exonerara de cualquier responsabilidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que las accionadas, vulneraron su derecho fundamental de habeas data y buen nombre, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se ha descargado el comparendo No. 11001000000027717378 que le fuera impuesto y que fue pagado en el año 2020.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, y conforme paz y salvo expedido por la plataforma Simit, de fecha 18 de mayo de 2022, y consulta realizada en las páginas web de las dos accionadas, se estableció que no se encuentra pendiente de pago o cargado a nombre del accionante el comparendo 11001000000027717378, contrario a lo afirmado por la accionada Federación de Municipios-Simit, de donde se puede concluir que con posterioridad a la formulación del recurso de amparo, se realizó la eliminación petitionada en el escrito de tutela, por lo que de la documental en mención se estableció, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².*

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Iván Gerardo Morales Naranjo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80dab01c4b093efe073037f674e5d1de6511d0341e9541eac8b0ffdc5777ac6**

Documento generado en 18/05/2022 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>